

## LEY DE CAMINOS

Decreto Supremo 1351, Registro Oficial 285 de 7 de Julio de 1964.

### LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

En uso de las facultades de que se halla investida,

Decreta:

### La siguiente LEY DE CAMINOS

#### CAPITULO I

##### De los Caminos Públicos

**Art. 1.- Definición.-** Son caminos públicos todas las vías de tránsito terrestre construidas para el servicio público y las declaradas de uso público.

Se consideran, además, como públicos los caminos privados que han sido usados desde hace más de quince años por los habitantes de una zona.

**Art. 2.-Control y aprobación de los trabajos.-** Todos los caminos estarán bajo el control del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares.

Todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, formulado por cualquier entidad o persona, deberá someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán realizarse los trabajos, salvo que se trate de caminos internos de una propiedad particular.

**Art. 3.- Derecho de vía.-** Establécese el derecho de vía, que consiste en la facultad de ocupar, en cualquier tiempo, el terreno necesario para la construcción, conservación, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos.

En el acuerdo de aprobación del proyecto de una obra vial se determinará el derecho de vía correspondiente.

Cuando menos ocho días antes de la ocupación, se dejará la respectiva nota de aviso en la propiedad, bien sea al dueño, o a uno de sus familiares o a cualquier persona morador del inmueble.

Si no se encontrare a persona alguna, la nota se dejará a uno de los más cercanos vecinos del predio.

La constancia del cumplimiento de este requisito, sentada por el correspondiente empleado, no será susceptible de impugnación.

En el día y hora indicados para la ocupación en la nota de aviso, se constituirá en el lugar el representante de la Dirección General de Obras Públicas o de la entidad a cuyo cargo este la obra, pudiendo concurrir los interesados y hacer sus observaciones. Se levantará acta en la que se describirá el terreno materia de la ocupación, sus cultivos, construcciones y demás detalles que se estimen necesarios para calcular los perjuicios.

Podrán omitirse la aprobación del proyecto, la nota de aviso y la diligencia prevista en el inciso que antecede, en los casos de ocupación provisional o de obras urgentes para evitar la interrupción del tránsito; pero el empleado que realizare la ocupación provisional o que dirigiere la obra urgente, elevará una relación a la respectiva autoridad, indicando el terreno a ocuparse, sus cultivos, construcciones y demás detalles que se estime necesarios.

Una vez reparado el daño del camino, se reestablecerán las cosas al estado anterior.

**Art. 4.-Apertura de nuevos caminos.-** El Ministerio de Obras Públicas podrá ordenar la apertura de los nuevos caminos que se necesiten en las diversas secciones del territorio nacional; y las instituciones llamadas a construirlos cumplirán los requisitos legales.

**Art. 5.- Partes de los caminos.-** Forman parte integrante de los caminos: los senderos laterales para peatones y animales, los taludes, las cunetas o zanjas de desagües, terraplenes, puentes, obras de arte de cualquier género, habitaciones para guarda puentes, camineros y otros requerimientos análogos permanentes.

Asimismo, se considerará que forman parte del camino, para los efectos de esta Ley, los terrenos necesarios para depósito de maquinarias o materiales, habitaciones de trabajadores, campamentos y otros requerimientos análogos transitorios.

## CAPITULO II

### De las atribuciones y deberes del Ministerio de Obras Públicas

**Art. 6.- Atribuciones y deberes.-** Corresponde al Ministerio de Obras Públicas:

- a) Dirigir la política caminera del país;
- b) Aprobar los planes viales a ejecutarse en el territorio nacional;
- c) Aprobar los proyectos y presupuestos que se presentaren para la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos;

- d) Celebrar los contratos relativos a caminos a cargo del Gobierno con sujeción a las leyes; esta facultad podrá ser delegada al Director General de Obras Públicas o a cualquier autoridad provincial;
- e) Gestionar empréstitos para dichos caminos;
- f) Dictar los acuerdos de cambios de clasificación de caminos, atendiendo a la variación de su importancia;
- g) Declarar de uso público los caminos o los senderos de propiedad particular;
- h) Expedir los reglamentos correspondientes a la presente Ley; e,
- i) Las demás atribuciones y deberes que le competen, según las leyes y reglamentos.

### **CAPITULO III**

#### **De las atribuciones y deberes del Director General de Obras Públicas**

**Art. 7.- Atribuciones y deberes.- Corresponde al Director General de Obras Públicas:**

- a) Hacer los estudios y formular las especificaciones técnicas, planos y presupuestos de las obras viales a cargo del Gobierno, ya se trate de su construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación;
- b) Estudiar los proyectos y presupuestos que se presentaren al Ministerio, para la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos;
- c) Controlar la correcta ejecución de los proyectos aprobados;
- d) Vigilar y fiscalizar la inversión de todos los fondos destinados a las obras viales del país, sin perjuicio de la intervención de la Contraloría General de la Nación;
- e) Formular las bases de licitación para las obras relativas a los caminos que el Gobierno resolviere ejecutarlas por contrato;
- f) Conocer y aprobar las bases de licitación para las obras relativas a caminos públicos formuladas por los consejos provinciales y demás entidades;
- g) Velar por la buena conservación de los caminos públicos y exigir a las autoridades el debido mantenimiento de las vías a su cargo;
- h) Imponer multas a los infractores de esta Ley o de sus reglamentos;
- i) Suscribir los contratos para cuya celebración le hubiere delegado el Ministro de Obras Públicas;

- j) Ordenar las ocupaciones relativas a los caminos a cargo del Ministerio de Obras Públicas, así como las que fueren solicitadas por los particulares;
- k) Asesorar a la Junta Nacional y a las Comisiones Provinciales de Tránsito para la reglamentación del tránsito por los caminos;
- l) Clasificar los caminos y determinar sus especificaciones;
- m) Determinar los pesos, tamaños y demás características de los vehículos que puedan transitar por los caminos carrozables, de acuerdo en la clasificación y construcción de los mismos; y,
- n) Las demás atribuciones y deberes que le corresponden, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

**Art. 8.- Delegación de facultades.-** El Director General de Obras Públicas podrá delegar a las autoridades provinciales del orden administrativo las facultades expresadas en los literales c), d), h), j) y k), sin perjuicio de las atribuciones específicas que esta Ley asigna a los Directores Provinciales de Obras Públicas.

## **CAPITULO IV**

### **De las expropiaciones, indemnizaciones y litigios de caminos**

**Art. 9.- Resolución.-**La resolución de expropiación para obras viales públicas a cargo del Gobierno, o para caminos particulares, a petición del interesado, será dictada por el Director General de Obras Públicas.

Los consejos provinciales u otras entidades resolverán la expropiación al tratarse de caminos que se hallen a su cargo.

La resolución de expropiación se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Art. 10.-Antecedentes de la resolución.-** Para la resolución de expropiación servirán de antecedentes: una copia del acuerdo de aprobación del proyecto de la obra vial, el certificado del Registrador de la Propiedad y el plano del terreno a expropiarse. Se agregará también el expediente, el acta de ocupación o la relación que se hubiere elevado, conforme el Art. 3.

En una misma resolución podrán comprenderse los terrenos de uno o más propietarios.

**Art. 11.-Nombramientos de peritos.-** En la resolución se nombrará un perito para el examen de las cosas y operaciones relativos a las indemnizaciones el que, de hecho y sin otra solemnidad, entrará a desempeñar su cargo.

**Art. 12.-Indemnizaciones.-** En orden a las indemnizaciones se considerará que corresponden al dueño del terreno expropiado: el precio comercial, a la fecha de adquisición, del inmueble y a las pertenencias originales que se incluyan en la expropiación; el valor de las mejores puestas por el que se comprendan en la misma; la plusvalía del terreno y pertenencias originales en virtud de la depreciación

monetaria; la plusvalía proveniente de obras realizadas por el dueño; la desvalorización que, por efecto de expropiación, acaso sufiere la parte del predio que queda en su poder; el valor de las obras de seguridad de sus terrenos marginales; y el valor de los cultivos que se incluyan y las ocupaciones temporales. Pero pertenecerán al Estado o a la entidad encargada del camino: las plusvalías de las cosas expropiadas, provenientes de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño, y la que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del mismo.

**De consiguiente, el perito hará constar en su informe:**

1. El precio comercial, a la fecha de adquisición, del terreno expropiado y de las pertenencias originales que se incluyan. Para esto se tomarán en cuenta los títulos de dominio, los precios y avalúos de la época relativos a predios de la zona y otros elementos de juicio que sean aplicables; y para el cálculo en relación con el precio de la totalidad del predio, se considerará la calidad y condiciones de los diferentes sectores de este y no simplemente las cabidas;
2. El valor a la fecha de las mejoras puestas por el dueño en el terreno expropiado;
3. La plusvalía del terreno y pertenencias originales, en virtud de la depreciación monetaria. Para esta determinación, se comparará el poder adquisitivo de la moneda a la fecha de la adquisición del predio con el del momento de la expropiación;
4. La plusvalía del terreno y pertenencias originales, que provengan de obras realizadas por el dueño en el predio afectado por la expropiación o en otro y otros de su propiedad que se hallen en la misma zona de influencia económica;
5. La cuantía de la desvalorización que, por efecto de las expropiaciones, acaso sufiere la parte del predio que queda en poder del dueño;
6. El valor de las obras que corresponda hacerse para la seguridad de los terrenos marginales del propietario;
7. El valor de los cultivos que se comprendan y de las ocupaciones temporales;
8. Las plusvalías que provengan de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño. Para esta determinación se deducirá de la diferencia entre el valor comercial presente y el valor de la adquisición, el valor de las plusvalías indicadas en los numerales 3 y 4.

Si estas plusvalías no pudieren determinarse, se considerará que son la mitad de la diferencia entre el valor comercial actual y el de adquisición de las cosas expropiadas;

9. La Plusvalía que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del dueño.

La plusvalía que por este concepto se hubiere cargado al dueño, se aumentará proporcionalmente al precio comercial a la fecha de adquisición, en caso de nueva expropiación, siempre que el predio se hallare en poder del mismo dueño; y,

10. La diferencia entre la suma de los datos numéricos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y la suma de los datos de los numerales 8 y 9.

Si la primera suma fuere mayor, el resultado de la resta constituirá el valor total de las indemnizaciones; pero si fuere menor, nada se deberá por tal concepto, y la diferencia se tendrá como un crédito a favor del Estado o de la entidad encargada del camino, pagadero por el dueño en diez anualidades, que podrán ser de diferente cuantía, y que fijará la autoridad correspondiente, según la capacidad económica del obligado.

**Art. 13.- Cuantía de indemnizaciones por ocupaciones temporales.-** Si solo se tratare de ocupaciones temporales y sus daños, apenas la autoridad o entidad encargada de la obra reciba el acta o relación de que trata el Art. 3, nombrará perito para que determine la cuantía de las indemnizaciones.

**Art. 14.- Tratamiento del informe pericial.-** La autoridad expropiadora estudiará el informe pericial y lo aprobará, pudiendo hacer las modificaciones que creyere del caso, inclusive contemplando un tratamiento especial siempre que el interesado fuere de escasos recursos económicos.

El informe, en los términos aprobados, y la resolución de expropiación, se notificarán al dueño del terreno y a quien se hubiere presentado como tenedor legítimo justificando su derecho, para que hagan observaciones al informe, en el plazo de ocho días.

Si no hicieren observaciones dentro de dicho plazo se entenderá que aceptan el informe.

Si hubiere lugar a indemnizaciones, el dinero se depositará inmediatamente en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del dueño, de los acreedores o tenedores con título inscrito o del Juez que hubiere ordenado el embargo o secuestro del terreno y sus pertenencias.

Se oficiará al Registrador de la Propiedad para que cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres.

El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.

**Art. 15.- Prueba de las observaciones al informe pericial.-** Si se presentaren observaciones oportunamente, indicando sus fundamentos y la cuantía de la reclamación, el Director General de Obras Públicas o el personero de la entidad encargada del camino, concederá quince días para las pruebas.

**Art. 16.-Resolución de la causa.-** Expirado el plazo de prueba, el Director General de Obras Públicas o la entidad encargada del camino, resolverán la causa.

**Art. 17.-Apelación.-** Si la resolución rechazare las observaciones en una cuantía que pase de tres mil sucres, el interesado podrá apelar en el plazo de ocho días.

**Art. 18.-Resolución de la Corte Suprema.-** Interpuesto oportunamente el recurso, se enviará el proceso sin más trámite, a la Corte Suprema para que la Sala correspondiente dicte la resolución definitiva, por el mérito de los autos. Sin

embargo, la Sala podrá ordenar, de oficio, las diligencias que creyere necesarias para esclarecer los puntos controvertidos.

**Art. 19.-Nombramiento de peritos por interesados en los informes.-** Si las notificaciones con el informe pericial no se hicieren en el plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se inicio la ocupación del terreno, cualquiera de los interesados podrá solicitar al Juez Provincial del lugar de la ocupación que nombre perito y trámite la causa subrogando al Director General de Obras Públicas o al personero de la entidad encargada de la obra.

El Juez deberá sujetarse a los Arts. 14, 15, 16, 17 y 18, y se contará en el procedimiento, tanto con el solicitante, como con el Director General de Obras Públicas o el personero de la entidad encargada de la obra.

El Juez, antes del nombramiento del perito, notificará la solicitud a la autoridad correspondiente y pedirá que se le remita, en el plazo de ocho días, el acta o la relación de la ocupación y más antecedentes de que trata el Art. 10.

Si no se hiciere la remisión dentro de dicho plazo, se prescindirá del acta o de la relación y proseguirá la causa.

**Art. 20.-Sustanciación de expropiaciones e indemnizaciones.-** Los trámites, diligencias, inscripciones y cancelaciones relativos a expropiaciones o indemnizaciones, se sustanciarán en papel simple y no causarán impuesto ni derecho alguno, salvo los judiciales.

**Art. 21.-Destinación pública de caminos y senderos particulares.-** de caminos y senderos particulares.- Mediante acuerdo del Ministerio de Obras Públicas, los caminos y senderos de propiedad particular, podrán destinarse al uso público, siempre que sean necesarios para unir poblaciones, o estas con carreteras, o por razones económicas.

Las expropiaciones e indemnizaciones correspondientes se ceñirán a las disposiciones de esta Ley, deduciéndose de la indemnización el valor del provecho que hubiere reportado al propietario particular la explotación del camino.

**Art. 22.-Litigios sobre caminos públicos-** Los litigios relacionados con caminos públicos, que por esta Ley no estén atribuidos a otra autoridad, serán privativamente conocidos y juzgados, en primera instancia, por el Director General de Obras Públicas o su delegado y se tramitarán en juicio verbal sumario. De la resolución que se dicte se podrá recurrir para ante la Corte Suprema, si la cuantía excediere de tres mil sucres.

## CAPITULO V

### De la conservación de los caminos públicos

**Art. 23.- Responsables.**-Sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Ministro de Obras Públicas, del Director General del Ramo y de las entidades respectivas, todas las autoridades administrativas, provinciales, cantonales y parroquiales, cada una en su jurisdicción, cuidarán de la conservación de los caminos públicos, y, en general, de los servicios de vialidad.

**Art. 24.-Notificación sobre daños.**- Los daños que se produjeren en los caminos públicos o en cualquier servicio de vialidad, serán puestos, por cualquier persona, en conocimiento de las autoridades provinciales o seccionales de Obras Públicas las que adoptarán las medidas inmediatas para atenderlos.

**Art. 25.- Reparaciones.**- En general, todo daño causado en los caminos públicos será inmediatamente reparado por su autor.

**Art. 26.- Remoción de obstáculo.**-Cualquier persona podrá remover todo obstáculo construido o colocado en un camino público.

**Art. 27.- Uso temporal de caminos privados.** Cuando por cualquier circunstancia quedare cortada una vía o intransitable un sector de la misma, podrán ocuparse temporalmente los caminos privados y terrenos colindantes que sean necesarios para mantener el tránsito, conforme a lo prescrito en el inciso final del Art. 3. Se reestablecerán las cosas a su estado anterior una vez reparado el daño.

**Art. 28.- Utilización de maquinaria y herramientas particulares.**- Cuando circunstancias de emergencia o de extrema necesidad lo exijan, y no se llegare a un acuerdo, podrán utilizarse maquinarias y herramientas aún de particulares, pagando un precio equitativo que compense el uso, las reparaciones necesarias y cualquier daño que se ocasionare. En tal caso, las maquinarias y las herramientas serán utilizadas por el tiempo indispensable y, en lo posible, con el propio personal que habitualmente opere las maquinarias.

**Art. 29.-Conducción de paguas y caminos público.**- No se podrá conducir aguas a lo largo de los caminos públicos o por las cunetas de los mismos, o cruzar con ellas tales caminos, sino mediante acueductos impermeables o totalmente cubiertos, previa autorización de la Dirección Provincial de Obras Públicas.

Los canales de agua existentes a la vigencia de esta Ley, que no llenen los requisitos puntualizados en este artículo, podrán conservarse sin modificación, siempre que no perjudiquen la estabilidad y conservación de la vía, a juicio de la Dirección Provincial de Obras Públicas; caso contrario, el dueño o tenedor del canal estará obligado a cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del plazo que, para el efecto, conceda la Dirección.

**Art. 30.-Filtraciones o desbordamientos de los canales o acueductos.**- Los canales y cualquier acueducto adyacente a un camino público que, por filtraciones o desbordamientos, amenazaren dañar o dañaren los caminos, serán reparados por el dueño en el plazo que señale la Dirección Provincial de Obras Públicas.

**Art. 31.-Prevención de derrumbes desperfectos.**- El dueño del predio colindante con una vía de comunicación esta obligado a recoger las aguas sobrantes de su predio en un canal que construirá, (sic) a su costa, dentro de su propiedad, para evitar derrumbamientos o cualquier otro desperfecto en el camino. En casos especiales, la Dirección Provincial de Obras Públicas podrá autorizar que esas

aguas se conduzcan provisionalmente por las cunetas del camino, siempre que no se cause daño alguno.

**Art. 32.- Construcción de canales paralelos.-** Para construir un canal paralelo próximo o que cruce un camino público, se consultará la naturaleza y topografía del terreno y se requerirá de autorización de la Dirección Provincial de Obras Públicas.

**Art. 33.- Servidores y obligatoria y gratuita.-** Establécese la servidumbre obligatoria y gratuita sobre los terrenos colindantes con los caminos públicos, para conducir a través de aquéllos las aguas provenientes del avenamiento de tales caminos.

**Art. 34.- Cuidado de cunetas y caminos .-** Los propietarios de terrenos colindantes con los caminos públicos conservarán, a su costa, en perfecto estado de servicio, las cunetas situadas junto a su respectiva propiedad, y, además, mantendrán limpios y libres de vegetación, el camino y sus costados, hasta el eje de la vía.

**Art. 35.- Paso de ganado.-** Los propietarios de haciendas ganaderas o de esas que posean sus predios a uno y otro lado de los caminos públicos, están obligados a construir las obras que indique la Dirección General o las Direcciones Provinciales de Obras Públicas, para facilitar el paso de sus ganados.

**Art. 36.- Del ganado en caminos públicos.-** Prohíbese conducir o tener ganado en los caminos públicos.

**Art. 37.- Prohibición de afectación a la seguridad del tránsito.-** Prohíbese la conservación, en las inmediaciones de los caminos públicos, de construcciones, carteles y otras cosas que puedan afectar (sic) a la seguridad del tránsito o a la buena presentación del lugar.

El Estado en general, el Ministerio de Obras Públicas, los consejos provinciales, los concejos municipales, concesionarios y contratistas, en los trabajos de mantenimiento y construcción que se realicen, deberán conservar y cuidar árboles, arbustos, plantas y cercos naturales que crezcan al borde de los caminos.

Cuando se trate de la construcción de una nueva carretera deberá realizarse un proyecto del impacto ambiental.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 5, publicada en Registro Oficial 7 de 19 de Agosto de 1998.

**Art. 38.- Colocación de cadenas o vallas en caminos públicos.-** Sin previa autorización del Director General de Obras Públicas y de las Comisiones de Tránsito, no se podrá colocar cadenas o vallas que obsten el libre tránsito por los caminos públicos.

**Art. 39.- Prohibición de modificación de caminos públicos o de dificultar su libre uso.-** Prohíbese ocupar, alterar, obstruir, estrechar o desviar los caminos públicos o sus obras de avenamiento y de defensa, extraer de ellos tierras o materiales, depositar en los mismos materiales o desechos y, en general, modificar su estudio o dificultar su libre uso.

**Art. 40.- Prohibición de obra o cultivo que dañe o estorben caminos públicos.-** Prohíbese, asimismo, la ejecución o conservación de cualquier obra o cultivo que

pueda ocasionar algún daño o estorbo en los caminos públicos. Cualquier obra que quiera realizarse en un camino público, deberá ser previamente autorizado por el Director Provincial de Obras Públicas o la entidad encargada de la obra.

**Art. 41.-Ámbito de las prohibiciones.-** Las prohibiciones contempladas en los artículos anteriores se extienden a los terrenos comprendidos dentro del derecho de vía.

**Art. 42.-Destrucción de obras realizadas.-** Los que infringieren cualquiera de las prohibiciones contempladas en los artículos anteriores, estarán obligados a destruir las obras realizadas; y, en general, a volver las cosas a su estado anterior.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 5, publicada en Registro Oficial 7 de 19 de Agosto de 1998.

**Art. 43.- Realización de obras y forma de pago.-** Las obras y trabajos que deban realizar los particulares en virtud de las disposiciones de este Capítulo, podrán ser ejecutadas por la Dirección Provincial de Obras Públicas o por la entidad encargada del camino, a costa de los mismos.

El valor correspondiente, con el interés al tipo máximo convencional permitido de acuerdo con la Ley, será pagado de contado.

## **CAPITULO VI**

### **De las sanciones y del trámite**

**Art. 44.-Sanciones por violación de la Ley.-** Toda violación de los preceptos de esta Ley será sancionada con multa de diez a cinco mil sucres, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las obras que este obligado a realizar el infractor, de la pena de prisión que, para el caso, contemple el Código Penal y de las indemnizaciones por los daños causados.

**Art. 45.- Imposición de penas.-** Las penas previstas en esta Ley serán impuestas por el Director General de Obras Públicas o su delegado, o por el personero de la entidad encargada del camino, sujetándose al trámite de las contravenciones de cuarta clase.

En la resolución se determinará el monto de los daños; y, si fuere del caso, el costo de las obras y de las demoliciones.

**Art. 46.-Responsabilidad solidaria.-** De ser varios los obligados, todos serán solidariamente responsables del pago, así de la multa como de las costas y daños.

**Art. 47.-Fuero.-** No se reconocerá fuero especial alguno para el juzgamiento y la aplicación de las sanciones establecidas en este Capítulo.

**Art. 48.- Quejas o acusación contra funcionarios.-** Toda queja o acusación contra los funcionarios o empleados de Obras Públicas y que se relacionen de alguna manera con el desempeño de su cargo, será conocida y resuelta privativamente por la Dirección General de Obras Públicas, con el trámite de la contravención de cuarta clase.

## CAPITULO VII

### Disposiciones Generales

**Art. 49.-Afectación a propiedades privadas.-** Cuando por la construcción, rectificación o ensanchamiento de un camino, quedare una superficie de terreno rústico limitada de un lado por la vía y del opuesto con un predio de distinto dueño, superficie cuya longitud promedial entre tales límites no excediere de cincuenta metros, la misma accederá al predio al que se une; pero el dueño de este deberá indemnizar al otro, ciñéndose al avalúo del terreno y sus pertenencias, hecho por un perito nombrado por la Dirección Provincial de Obras Públicas, o la entidad encargada del camino.

El informe pericial se sujetará al trámite contemplado en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 y la jurisdicción corresponderá a dicho Director o al personero de la entidad.

El acuerdo de las partes podrá modificar lo contemplado en este artículo.

Si no se hubiere solicitado el nombramiento de perito dentro de un año de puesto al servicio el tramo correspondiente del camino, el antiguo dueño de la superficie perderá todo derecho.

En los casos pendientes el año se contará desde la fecha de vigencia de esta Ley.

**Art. 50.- Accesión de caminos abandonados.-** Los terrenos de los caminos abandonados accederán al predio por el que atraviesan.

Si el camino es el lindero entre dos predios, la mitad accederá al uno y la mitad al otro, salvo que los dueños de los predios acordaren otra forma de división.

Regirán las reglas del artículo anterior para las indemnizaciones a favor del Estado o de la entidad pública a cuyas expensas se construya la nueva obra.

**Art. 51.- Explotación de canteras.-** El Estado y las entidades encargadas de un camino podrán explotar libremente las canteras de piedra, arena, y otros materiales necesarios para la construcción, mejoramiento, rectificación o mantenimiento de los caminos públicos.

Cuando las canteras fueren de propiedad particular, se pagarán las indemnizaciones por los daños que se causaren y no el valor de los materiales.

Si las canteras se hallaren en explotación se podrá celebrar contratos con los dueños para el aprovechamiento de los materiales, por precios equitativos.

Los dueños de los predios por los cuales se tuviere que atravesar para el transporte de los materiales, soportarán la servidumbre de tránsito y las indemnizaciones se pagarán con fondos de la obra, como si se tratase de ocupación temporal.

**Art. 52.- Avalúo y pago por aumento del valor de predios.-** Al concluirse una obra vial, se nombrarán peritos para que determinen el mayor valor que adquieren los predios de la zona en razón de la obra vial, con sujeción al trámite establecido en los Artículos 14, 15, 16, 17 y 18.

Los valores correspondientes se pagarán en diez anualidades que podrán ser de diferente cuantía, y que fijará la autoridad correspondiente, según la capacidad económica del obligado.

Estarán libres del avalúo y pago contemplados en este artículo los predios que hubieren sido afectados por expropiación para la obra.

**Art. 53.-Vías férreas y fluviales.-** Las disposiciones de esta Ley rigen también para las vías férreas y fluviales, en cuanto fueren aplicables.

**Art. 54.- Peajes y contribuciones.-** El Ministerio de Obras Públicas podrá fijar cobrar peajes u otras contribuciones a cargo de todos los vehículos, tomando en cuenta de manera fundamental el peso o tonelaje de los mismos, la calidad y el uso de los caminos. Estas contribuciones se establecen para el mantenimiento vial.

El Ministerio de Obras Públicas procurará contratar dicho mantenimiento, preferentemente con las asociaciones de ingenieros legalmente organizados en el país.

**Art. 55.- Cobro y destino de multas e indemnizaciones.-** Los valores de obras y trabajos realizados a costa de los que contravinieren las disposiciones de esta Ley, las multas e indemnizaciones y los créditos en razón de un obra vial, se cobrarán por los respectivos funcionarios del Ministerio de Obras Públicas o por la autoridad correspondiente, por apremio real.

El producto de las multas, indemnizaciones y créditos se destinarán exclusivamente al mantenimiento de caminos.

**Art. 56.- Comisión de diligencias.-** La autoridad que trámite un asunto relativo a caminos, sea de la naturaleza que fuere, podrá comisionar la práctica de diligencias a cualquier funcionario del orden administrativo, inclusive de policía.

**Art. 57.- Normas supletorias.-** En todo aquello que no se halle previsto en la presente Ley o en caso de falta u oscuridad de la misma, se aplicarán las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

**Art. 58.-Incorporación de reglamentos de vialidad.-** Se declaran incorporados a la presente Ley los Reglamentos de Vialidad establecidos por Convenios Internacionales vigentes.

**Art. 59.- Vigencia del antiguo Reglamento de la ley de Caminos.-** Hasta que el Ministro de Obras Públicas dicte el nuevo Reglamento a la presente Ley, continuará en vigencia el Reglamento de la Ley de Caminos expedido por Decreto No. 41 de 28 de Febrero de 1928, en lo que no se opusiere a las disposiciones de esta Ley.

**Art. 60.- Derogatorias.-** Derógase la Ley de Caminos codificada por la Comisión Legislativa, con fecha 10 de marzo de 1960, y todos los demás decretos, leyes y disposiciones que se opusieren al cumplimiento de la presente Ley.

**Art. 61.- Vigencia.-** De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

## REGLAMENTO APLICATIVO DE LA LEY DE CAMINOS

REGLAMENTO A LA LEY DE CAMINOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Acuerdo Ministerial 80, Registro Oficial 567 de 19 de Agosto de 1965.

### EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que por Decreto Supremo No. 1351, expedido el 30 de junio de 1964, promulgado en el Registro Oficial No. 285, de 7 de Julio del mismo año, se expidió la nueva Ley de Caminos de la República del Ecuador;

Que para su ejecución plena, es menester la inmediata reglamentación de dicha Ley; y,

En uso de las facultades que le concede el mencionado Decreto Supremo No. 1351, en su Art. 59.

**Acuerda:**

Dictar el siguiente

## REGLAMENTO APLICATIVO DE LA LEY DE CAMINOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

### CAPITULO I

#### Del Control de los Caminos Públicos

**Art. 1.- Publicación de mapas viales.-** El Ministerio de Obras Públicas publicará mapas viales, en los cuales se clasificarán los caminos públicos existentes, publicación que se hará de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Pública. Dichos mapas se destinarán para su distribución en los planteles de educación, centros culturales y turísticos y ciudadanía en general.

**Art. 2.- Declaratoria de caminos públicos.-** Para el efecto de la declaratoria de caminos públicos a los caminos privados, que por los habitantes de una zona, los interesados deberán recurrir ante el Director General de Obras Públicas o sus Delegados, los Directores Provinciales de Obras Públicas con el objeto de comprobar el uso del camino por más de quince años, cuestión que se ventilará en juicio verbal sumario.

Concluído el juicio y una vez que el correspondiente fallo o resolución, considere que el camino ha sido usado por más de quince años y que es de utilidad pública, se

dictará el correspondiente acuerdo ministerial en que se ratifique y confirme o deniegue la calidad de público del camino materia del juicio.

**Art. 3.-Construcción, ensanchamiento o mejoramiento de caminos.-** Las Instituciones, seccionales encargadas de la construcción de caminos públicos previamente a la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de los caminos a su cargo, deberá someter los proyectos y planos a consideración y aprobación del Ministerio de OO.PP. para lo cual presentarán los documentos respectivos ante los Directores Provinciales de Obras Públicas o directamente a la Dirección General.

La Dirección General de Obras Públicas o Direcciones Provinciales, aprobarán dichos proyectos y planos en un plazo máximo de 30 días o harán las correspondientes observaciones para que se rectifiquen o modifiquen tales planos y proyectos, concediendo un plazo para ello.

De encontrar que los proyectos y planos se hallan ajustados a las normas técnicas les darán su aprobación dentro del plazo indicado o una vez que los proyectos y planos hayan sido rectificadas o modificados conforme a las observaciones planteadas y reunieren los requisitos mínimos señalados. Con la aprobación las Entidades seccionales podrán proceder a ejecutar las obras.

**Art. 4.-Aprobación del proyecto vial y delimitación del derecho de vía.-** Elaborados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, el Ministerio dictará el correspondiente acuerdo de aprobación del respectivo proyecto de la obra Vial a realizarse y en dicho acuerdo se determinará el derecho de vía.

De manera general, el derecho de vía se extenderá a veinticinco metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento; debiendo, para la construcción de vivienda, observarse un retiro adicional de cinco metros. En casos particulares de vías de mayor importancia, se emitirá el Acuerdo Ministerial que amplíe el derecho de vía según las necesidades técnicas.

Queda absolutamente prohibido a los particulares, construir, plantar árboles o realizar cualquier obra en los terrenos comprendidos dentro del derecho de vía salvo cuando exista autorización del Ministerio de Obras Públicas y con excepción de los cerramientos que se efectuarán con material que sean fácilmente transportables a otro lugar, tales como las cercas de malla de alambre o de alambre de púas.

De no haber dicha autorización, el Ministerio ordenará la demolición de construcciones, el corte de árboles y la destrucción de todo otro obstáculo que se encuentren en los terrenos que comprenden el derecho de vía y que hubieren sido efectuados a partir de la vigencia de la Ley de Caminos. Para el cumplimiento de esta orden, procederá a notificarla al propietario o poseedor del terreno, dándole un término prudencial, de acuerdo a las circunstancias. Caso de no cumplirse la orden, la Dirección Provincial de Obras Públicas o la Entidad encargada del camino, podrá ejecutar la demolición u otros trabajos, a costa de los propietarios de las construcciones, cultivos, etc.

Para el caso de las construcciones o cultivos permanentes y otras obras ejecutadas dentro de los terrenos comprendidos en el derecho de vía, hechos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Caminos, la Dirección General de Obras Públicas, las Direcciones Provinciales, los Ingenieros Fiscalizadores de las obras o las Entidades encargadas de la mismas, procederán a expropiar las edificaciones, plantaciones, etc. con el objeto de dejar expedita la franja de terreno del derecho de vía, debiéndose aplicar el mismo procedimiento previsto en la Ley para las expropiaciones.

Nota: Inciso segundo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 95, publicado en el Registro Oficial 745 de 5 de Enero de 1979.

**Art. 5.-Ocupación de terreno o espacios necesarios.-** La notificación para la ocupación de las fajas de terreno o espacios necesarios para la construcción, conservación, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, se efectuará de conformidad con lo determinado en los Arts. 9 y 10 de la Ley de Caminos y la diligencia respectiva podrá estar a cargo de la Dirección Provincial de Obras Públicas o de cualquier funcionario o empleado designado como representante por la Dirección General de Obras Públicas o de la Entidad a cuyo cargo este la obra.

## **CAPITULO II**

### **De las Atribuciones del Director General de Obras Públicas y otros Funcionarios**

**Art. 6.-Director Provincial de Obras Públicas.-** El Funcionario a quien corresponde el control general y directo de los caminos públicos, es el Director Provincial de Obras Públicas, en su respectiva jurisdicción; teniendo obligación de cumplir sus instrucciones para la defensa de los caminos públicos, todas las autoridades civiles, penales, administrativas, etc.

**Art. 7.- Representante directo.-** El Director General de Obras Públicas, cuando se trate de obras viales de gran magnitud, especialmente las comprendidas dentro del Plan Fundamental de Carreteras, delegará un representante directo para que se encargue de ordenar las ocupaciones de terreno, destinadas a la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos.

**Art. 8.- Delegación de facultades.-** El Director General de Obras Públicas delegará a los Directores Provinciales de Obras Públicas, a los ingenieros Ayudantes o a los Fiscalizadores, las siguientes facultades:

a) La vigilancia y fiscalización de las inversiones de los fondos destinados a las obras viales de la respectiva jurisdicción o de las que directamente se hallan encargados;

b) El control de la correcta ejecución de los proyectos aprobados que se hallan en realización;

c) Nota: Literal derogado por Numeral 5. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

d) Ordenar las ocupaciones de terrenos para las obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas, dentro de la Provincia o sector; y,

e) Intervenir en el asesoramiento a las Comisiones Provinciales de Tránsito para la debida reglamentación y regulación del tráfico por los caminos.

**Art. 9.- Informes y planes de trabajo anuales.-** Los Directores Provinciales de Obras Públicas presentarán anualmente, hasta el 31 de Mayo del correspondiente año, un informe ilustrado mediante el respectivo croquis de todos los trabajos realizados en la etapa anterior, así como un programa o plan de trabajo para apertura, mejoramiento y mantenimiento de caminos públicos, juntamente con el consiguiente presupuesto. Agregarán también el programa de apertura y mejoramiento de caminos vecinales que fuere realizable mediante el sistema de mingas u otra contribución de los moradores, a fin de procurar la ejecución organizada de tales obras.

**Art. 10.- Informe sobre estado de los caminos.-** Los Tenientes Políticos presentarán al Director Provincial de Obras Públicas, un informe anual, hasta el 31 de Diciembre de cada año, respecto al estado de los caminos públicos en la jurisdicción de su parroquia.

Nota: la disposición transitoria tercera de la Ley orgánica de Juntas parroquiales (L.2000-29.RO 193: 27-Oct-2000), dispone: "A partir de la vigencia de esta ley las tendencias políticas continuarán funcionando con la sola atribución de cumplir las comisiones emanadas de las autoridades judiciales y solo desaparecerán en el momento en que se dicte la ley que regule el funcionamiento de los jueces de paz".

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS JUICIOS SOBRE OBRAS PÚBLICAS**

**Art. 11.- Citaciones por comisión.-** Las citaciones, por comisión, en los juicios de expropiación, de perjuicios y de caminos, serán hechas de preferencia por los Directores Provinciales de Obras Públicas y los Ingenieros Fiscalizadores de carreteras.

**Art. 12.- Escritos.-** En los juicios relacionados con caminos públicos o para expropiación de caminos particulares, los escritos deberán ser entregados directamente al Secretario que actúe en dichos juicios, quien tendrá la obligación de ponerlos en conocimiento del Director General de Obras Públicas o su delegado, de modo que sean proveídos oportunamente, dentro de los plazos o términos fijados por la Ley.

**Art. 13.- Designación de peritos.-** Los cargos de peritos, en los asuntos a que se refiere la Ley de Caminos y este Reglamento, serán desempeñados preferentemente por los Ingenieros Fiscalizadores de carreteras o de los que pertenecen a las Entidades encargadas de la obra; y, a falta de éstos, por cualquier otro ingeniero dependiente del Ministerio o de la Entidad respectiva, residente en la Provincia correspondiente. Solo en el caso de que no haya ninguno de los Ingenieros indicados, se podrá nombrar a cualquier otro Ingeniero en ejercicio de la profesión.

Como perito dirimente, de ser el caso, se nombrará al Jefe de Mantenimiento Vial o al Director Provincial de Obras Públicas o a cualquier otro Ingeniero residente en la misma provincia, siempre y cuando tales Ingenieros no hayan actuado en el juicio.

Los peritos particulares serán necesariamente ingenieros titulares y en ejercicio de la profesión cuando la cuantía de la indemnización de avalúo oficial previo exceda de cinco mil sucres.

**Art. 14.- Providencias.-** Las Providencias previas al trámite y las que dispongan traslados, podrán ser dictadas en nombre del Director General de Obras Públicas o su Delegado, o en nombre del Presidente representante de la Entidad, por el Abogado que dirija el juicio.

**Art. 15.- Protocolización e inscripción de sentencias de expropiación.-** La protocolización e inscripción de sentencias de expropiación serán gestionadas por los respectivos Directores Provinciales de Obras Públicas o los Ingenieros Fiscalizadores de carreteras, teniendo los primeros la obligación de archivar una copia legalizada, y ambos, la de remitir dos copias al Ministerio de Obras Públicas.

**Art. 16.- Organización de los juicios sobre caminos.-** Los juicios sobre caminos irán debidamente caratulados, foliados y signados, debiendo llevarse el inventario exacto de ellos.

**Art. 17.- Providencias en juicios de expropiación.-** En los juicios de expropiación se copiarán a mano las actas de ocupación, las resoluciones de expropiación y toda providencia de pago, en libros especiales que se llevarán para el objeto. En las providencias de pago se harán constar necesariamente la partida o partidas presupuestarias a las que se apliquen tales pagos.

**Art. 18.- Secretario actuante.-** El Ayudante de Abogacía o Secretario del Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, será el Secretario que actúe en los juicios de expropiación, daños, caminos, coactivas, etc. etc., que se tramitan ante el Director General de Obras Públicas.

Cuando el Director delegue la tramitación de un juicio a los Directores Provinciales u otro funcionario, en tales juicios actuarán los Secretarios de dichas Direcciones o la persona que se designe, caso de no existir dicho Secretario.

En los juicios que tramiten las Entidades encargadas de los caminos públicos actuará como Secretario el Secretario de la Entidad, si lo hubiere o el Abogado Asesor de las mismas o que designare para el objeto.

**Art. 19.- Declaratoria de utilidad pública no impugnada.-** La declaratoria de la utilidad pública de un camino, no podrá ser impugnada cuando dicho camino sirva para comunicar un centro poblado a una vía pública o cuando dicho camino sea indispensable para la comunicación de dos o más moradores de una zona que no

cuenta con camino para comunicarse a otra vía o a los centros poblados. Tampoco podrá impugnarse ni alegarse la improcedencia de la declaratoria de la utilidad pública de cualquier porción de terreno que fuere necesaria para la rectificación, ensanchamiento o mejoramiento de un camino público, siempre que el predio no hubiere sido objeto de dos o más expropiaciones anteriores por los mismos fines.

**Nota:** Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

**Art. 20.- Demandas o documentos dirigidos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.-** Toda demanda, solicitud o documento dirigidos al Ministerio de Obras Públicas o a cualquiera de sus dependencias, que tengan relación con la aplicación de la Ley de Caminos, será presentado ante el Secretario de la Dirección General de Obras Públicas o los Secretarios de las Direcciones Provinciales.

Se legalizará el ingreso del documento sentando la respectiva fe de presentación por el Secretario, quien detallará en la misma los anexos que se acompañaren a la solicitud, demanda o documento.

Los antedichos Secretarios deberán llevar un libro especial para el registro cronológico de tales documentos.

**Art. 21.-Requisitos para ingresar un documento o solicitud.-** Un documento o solicitud particular, para que pueda ser ingresado por el correspondiente Secretario o empleado, debe estar habilitado con los correspondientes timbres, las copias que fueren del caso y los demás anexos indispensables. Estarán exceptuados de impuestos y derechos y se actuará en papel simple todos los asuntos señalados en el Art. 20 de la Ley de Caminos.

**Art. 22.- Responsables de archivos y libros.-** Las personas que intervengan como Secretarios en los trámites, diligencias, juicios y todo asunto relativo a caminos será personalmente responsable de llevar el archivo y los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su labor.

En ningún caso, ni aún con orden superior, podrán prestar los procesos para que sean llevados fuera de la oficina.

En el trámite de los juicios sobre caminos, se aplicarán correlativamente, todas las disposiciones legales reglamentarias sobre procesos y actuaciones que son comunes a los juicios en general.

## **CAPITULO IV**

### **DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS PUBLICOS**

#### **NORMAS GENERALES**

**Nota:** Capítulo IV sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 23.- Sujeción al Reglamento.-** Sujeción al Reglamento.- Para circular por las carreteras de uso público, los vehículos cuyo peso bruto permitido sea superior a 5.000 kilogramos y no exceda de 46.000 kilogramos, se sujetarán a las normas establecidas en este Capítulo.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 24.- Prohibición de circulación.-** Prohibición de circulación.- Se prohíbe la circulación por los caminos públicos del país de los siguientes vehículos:

a) Tractores de oruga metálica y en general de cualquier clase de vehículos con llantas de acero o con cadenas en sus ruedas. Estos vehículos deberán transportarse en plataformas, remolques o semiremolques, que cumplan las normas técnicas señaladas en este Reglamento.

b) Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan a los permitidos y que no tengan certificados de operación especiales, acorde a lo prescrito en el Artículo 29 de este Reglamento.

c) Los vehículos de que trata este capítulo, cuyos conductores no porten los certificados regulares de operación.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 25.- Responsabilidad por daños.-** Responsabilidad por daños.- Sin perjuicios de las sanciones a que hubiere lugar, por contravenir a las normas de la Ley de Caminos o de su Reglamento de aplicación, quien ocasionare daños a las carreteras o a sus estructuras, esta obligado a su inmediata reparación.

Si el daño fuere causado por un vehículo, cuyo conductor no sea el propietario, este responderá solidariamente con el dueño.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 26.- De los certificados de operación regular.-** De los Certificados de Operación Regular.- Los propietarios de los vehículos de que trata este Capítulo obtendrán del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones los correspondientes certificados de operación regular, en los que constarán las especificaciones, dimensiones y capacidad del vehículo, además de los otros datos que sean requeridos, según el formulario que al efecto expedirá dicha Secretaría de Estado.

Los certificados de operación serán otorgados previa inspección de los vehículos y constatación de datos en las estaciones de pesaje ubicadas a nivel nacional, los cuales serán legalizados por el Director General de Obras Públicas o su Delegado. Para cada unidad que integra un vehículo combinado, se otorgará un certificado de operación.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 27.-Concesión del certificado de operación regular.-** Concesión del Certificado de Operación Regular.- Los propietarios de vehículos, para obtener del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el certificado de operación regular, por primera vez, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según el caso:

a) En el caso de vehículos importados, se presentarán copias de los formularios y números correspondientes al permiso de importación y la autorización del Ministerio de Obras Públicas, conforme a la Regulación de Junta Monetaria, que servirán para la verificación de los documentos que reposan en los archivos de tal entidad.

b) En caso de vehículos fabricados o ensamblados en el País, se presentarán los certificados o catálogos del fabricante o ensamblador en los que constarán las características y especificaciones del vehículo.

c) En el caso de vehículos ingresados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Caminos, se presentarán: el último certificado de operación que le haya conferido el Ministerio de Obras Públicas y/o la última matrícula otorgada por la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente. Los datos que faltaren los establecerá el funcionario del Ministerio de Obras Públicas, encargado del trámite.

Con los documentos referidos, según el caso, los funcionarios del Ministerio designados para el efecto procederán a realizar una constatación física del vehículo sin carga en cualquiera de las estaciones de pesaje a nivel nacional. Si sus pesos, dimensiones y más características se encuentran dentro de los permitidos por este Reglamento se otorgará el certificado, caso contrario será negado. El certificado será negado, además, si en la inspección se llegare a establecer que las características del vehículo han sido modificadas en su estructura y diseño.

Luego de la constatación física del vehículo, se entregará el comprobante de revisión, será legalizado por el Director General de Obras Públicas o su Delegado, otorgándose el respectivo Certificado de Operación que le servirá para los fines consiguientes.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 28.- Certificado de operaciones especiales.-** Certificado de operación especial.- Cuando ocasionalmente, por razones de interés público, deban transportarse cargas indivisibles de pesos y dimensiones, o ambos a la vez, que excedan a los permitidos por este Reglamento, el Director General o su Delegado, en su caso, a solicitud del interesado, otorgará un certificado de operación especial, que servirá exclusivamente para el viaje solicitado, por una sola vez.

Esta clase de certificados de operación se requerirán también para el caso de vehículos no autorizados para operación regular, que deban circular ocasionalmente por carreteras públicas, como cuando se construyan proyectos específicos.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Inciso primero reformado, e inciso final agregado, por Decreto Supremo No. 890, publicado en Registro Oficial 132 de 29 de Agosto de 1972.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 29.-Concesión de certificados de operación especial .-** Concesión de Certificados de Operación Especial.- El interesado o propietario de un vehículo o carga indivisible cuyos pesos y dimensiones excedan a los permitidos por este Reglamento, y siempre que se trate de casos a los que se refiere el Artículo precedente, deberá presentar su solicitud ante el Director General de Obras Públicas o su delegado, en la cual se expresará la clase de vehículo y sus características, la clase de carga, sus dimensiones y pesos y la ruta a utilizarse.

Una vez realizada la constatación física de los vehículos y su carga, se autorizará el viaje requerido, caso contrario, el Ministerio indicará o (sic) recomendará el sistema de operación del vehículo, carga y ruta alternativa, caso de haberla; si no lo hay, solamente se autorizará la circulación si el propio interesado se compromete a cubrir los gastos que se ocasionen por la destrucción de la vía, estructuras, puentes u obras de arte.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 30.- Renovación de los certificados de operación.-** Renovación de los certificados de Operación.- Los certificados de operación regular serán renovados cada dos años; sin embargo, cuando el vehículo haya sido sometido a reparaciones o modificaciones que puedan implicar variaciones en su capacidad o dimensiones, así como el número de serie de sus partes, antes de que reinicie la circulación por carreteras, su propietario esta obligado a renovar anticipadamente el certificado de operación.

Si las reparaciones o modificación no estuvieren permitidas por las condiciones del fabricante o autorizadas por su representante en el Ecuador, no se concederá la renovación del Certificado.

En caso de pérdida o deterioro, a solicitud justificada del propietario, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones otorgará una copia certificada del documento de operación, que tendrá los mismos efectos que el original, hasta que se obtenga nuevamente dicho certificado, dentro de los 30 días subsiguientes a la concesión provisional.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 31.-Requisitos para la renovación.-** Requisitos para la renovación.- Para efectos de la renovación del certificado, el dueño del vehículo presentará el certificado de operación anterior, copia de la matrícula y comprobante de revisión que no exceda los 30 días de su otorgamiento. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones efectuará las verificaciones que estime del caso.

Cuando se trate de renovación anticipada por cambios técnicos, el propietario en su solicitud indicará las modificaciones efectuadas y justificará que se encuentran permitidos por las condiciones del fabricante o autorizadas por su representante en el Ecuador, acompañando para el efecto la correspondiente certificación, además de los documentos indicados en el inciso anterior.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 32.-De los distintivos de control.-** De los distintivos de control.- Los vehículos destinados al transporte de carga, llevarán en la parte anterior de sus laterales estampada la misma numeración, distintivos y colores de las placas entregadas por las Jefaturas Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestre, utilizando un espacio de cincuenta por treinta centímetros de superficie.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

## DEFINICIONES

**Art. 33.- Definiciones.-** Para la correcta aplicación de la Ley y de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1) ALTURA TOTAL DEL VEHICULO.-** Dimensión medida desde el suelo hasta el punto más alto del vehículo.

**2) ANCHO TOTAL DEL VEHICULO.-** Dimensión medida entre lo puntos laterales más sobresalientes del vehículo, sean estos del chasis o de la carrocería (no incluye espejos laterales).

**3) ANCHO TOTAL ENTRE LLANTAS.-** Dimensión que será medida entre los puntos externos de las caras laterales de las llantas exteriores del eje posterior del vehículo.

**4) BASTIDOR DEL CHASIS.-** Estructura de un vehículo destinado a soportar la carrocería y los diferentes elementos de suspensión, propulsión, líneas de frenos, de luces, etc.

**5) CAMION.-** Vehículo a motor destinado al transporte de carga por carreteras, con más de cinco toneladas de peso bruto vehicular.

**6) CAMION MIXTO.-** Camión destinado al transporte de carga y también al transporte de pasajeros.

**7) CAMION REMOLCADOR.-** Camión destinado a transportar carga y además a halar un remolque independiente.

**8) CAPACIDAD DEL EJE.-** Es el peso máximo por eje dado por el fabricante.

**9) CARGA ESPECIAL.-** Carga que requiere permiso especial para su transporte.

**10) CARGA INDIVISIBLE.-** Carga que no puede ser fraccionada o desarmada con el fin de ser transportada.

**11) CARGA UTIL PERMITIDA.-** Es el peso bruto vehicular permitido menos el peso del vehículo vacío.

**12) CARROCERIA.-** Estructura del vehículo montada sobre el chasis, destinada a transportar pasajeros o carga.

**13) CENTRO DE GRAVEDAD.-** Es el punto de aplicación del peso del cuerpo.

**14) CENTRO GEOMETRICO.-** Punto central de un eje desde el cual equidistan todos los puntos de la circunferencia exterior.

El centro geométrico de un eje tandem es el punto central ubicado a igual distancia de los centros geométricos de los ejes componentes. Para un eje tridem el centro geométrico está ubicado en el centro del eje componente intermedio.

**15) CHASIS.-** Vehículo a motor con cabina incluyendo todos sus sistemas, pero sin carrocería.

**16) DISTANCIA DE FRENADO.-** Es la distancia recorrida desde el momento de la aplicación del freno hasta la detención total del vehículo.

**17) DISTANCIA DEL CENTRO DE GRAVEDAD DE LA CARGA.-** Longitud medida entre el punto de aplicación del centro de gravedad de la carga y el centro geométrico del eje posterior.

**18) DISTANCIA ENTRE EJES.-** Longitud comprendida entre los centros geométricos del eje delantero y del eje posterior de un vehículo.

**19) DISTANCIA ENTRE CENTROS DE LLANTAS EN EJES TANDEM Y TRIDEM.-** Longitud medida entre los centros geométricos de los ejes simples del tandem.

Para los ejes tridem son las dos longitudes medidas entre los centros geométricos de los ejes consecutivos.

**20) EJE.-** Componente de un vehículo que cumple las funciones de soportar el peso, el mismo que es transmitido a través de las ruedas a la vía.

**21) EJE SENCILLO.-** Eje simple independiente.

**22) EJE SIMPLE.-** Eje de dos o cuatro llantas conectado por un sólo dispositivo.

**23) EJE TANDEM.-** Eje compuesto por dos ejes simples en el que la distancia entre sus centros de llantas es menor de 1.6 metros.

**24) EJE TRIDEM.-** Eje compuesto por tres ejes simples, en el que la mayor distancia entre sus centros de llantas consecutivas es menor de 1.6 metros.

**25) EJE DIRECCIONAL.-** Eje sencillo ubicado en la parte anterior del vehículo en el que se encuentra el mecanismo de dirección que transmite hacia las ruedas del movimiento direccional.

**26) EJE DELANTERO.-** Eje sencillo direccional o no direccional ubicado en la parte anterior del vehículo.

**27) EJE POSTERIOR.-** Eje sencillo, TANDEM O TRIDEM, ubicado en la parte posterior del vehículo.

**28) EQUIPO COMPLETO.-** Elementos del vehículo de reposición y revisión periódica, que incluyen combustible, agua, llanta de emergencia, gata, herramientas y todo lo necesario para su operación permanente.

**29) FRENOS.-** Sistema que permite retardar o detener a un vehículo.

**30) LONGITUD TOTAL DEL VEHICULO.-** Es la distancia medida entre la parte extrema anterior y la parte extrema posterior del vehículo. Las partes extremas pueden ser los guardachoques, carga o algún otro aditamento.

**31) LONGITUD TOTAL DEL VEHICULO COMBINADO.-** Es la distancia entre la parte extrema anterior del tracto camión o camión remolcador y la parte extrema posterior del semiremolque o remolque, cuando los vehículos están alineados o acoplados.

**32) LLANTA.-** Elemento de rodadura del vehículo compuesto por la rueda, aro y tubo.

**33) MAXIMO PERMITIDO DE RADIO MINIMO DE GIRO EXTERIOR.-** Es el radio máximo permitido de la circunferencia trazada por la parte extrema exterior más sobresaliente del vehículo.

**34) MINIMO PERMITIDO DE RADIO MINIMO DE GIRO INTERIOR.-** Es el radio mínimo permitido de la circunferencia trazada por la parte extrema exterior más sobresaliente del vehículo cuando el radio de giro exterior es mínimo.

- 35) PESO BRUTO VEHICULAR.-** Es el peso total del vehículo con carga.
- 36) PESO BRUTO VEHICULAR PERMITIDO POR EL FABRICANTE.-** Es el peso bruto vehicular máximo permitido por el fabricante de acuerdo a las condiciones de diseño.
- 37) PESO BRUTO VEHICULAR COMBINADO PERMITIDO POR EL FABRICANTE.-** Es el peso vehicular combinado máximo permitido por el fabricante de acuerdo a las condiciones de diseño.
- 38) PESO ESPECIFICO VEHICULAR PERMITIDO.-** Es el peso bruto máximo permitido para el vehículo según la ley y es el menor entre los valores correspondientes al peso bruto vehicular permitido por el fabricante, peso según capacidad del eje, peso por eje según tipo de llantas y peso permitido máximo por eje.
- 39) PESO ESPECIFICO VEHICULAR COMBINADO PERMITIDO.-** Es el peso bruto máximo para el vehículo combinado y es el menor entre los valores correspondientes al peso bruto del vehículo según capacidad del eje, pesos por eje según tipo de llantas y peso permitido máximo por eje.
- 40) PESO DEL VEHICULO VACIO.-** Es el peso del vehículo en condiciones de circular, incluye chasis, carrocería y equipo completo.
- 41) PESO DE LA CARROCERIA.-** Es el peso total de la estructura antes de ser montada en el chasis.
- 42) PESOS DEL CHASIS.-** Peso del vehículo sin carrocería que incluye el peso del vehículo a motor con cabina y todos sus sistemas.
- 43) PESO ESPECIFICO PERMITIDO POR EJE.-** Peso máximo permitido por eje para un vehículo específico.
- 44) PESO MAXIMO PERMITIDO POR EJE.-** Peso máximo legal general permitido por eje según su tipo, sea sencillo, tandem o tridem.
- 45) PESO POR EJE SEGUN TIPO DE LLANTAS.-** Es el peso bruto máximo por eje dado por el fabricante de las llantas según tipo de las mismas.
- 46) POTENCIA NOMINAL.-** Trabajo que el motor realiza en la unidad de tiempo en condiciones estándares.
- 47) QUINTA RUEDA.-** Acoplamiento que sirve de soporte y giro entre un tracto camión y un semiremolque.
- 48) RADIO MINIMO DE GIRO EXTERIOR.-** Es el mínimo radio exterior de la circunferencia trazada por el punto externo más sobresaliente del vehículo.
- 49) RADIO MINIMO DE GIRO INTERIOR.-** Es el radio interior de la circunferencia trazada por el punto interno más sobresaliente del vehículo cuando la circunferencia exterior tiene radio mínimo.
- 50) REMOLQUE.-** Vehículo independiente sin motor para transporte de carga, destinado a ser halado por un camión remolcador.

- 51) RUEDA.-** Elemento de rodadura sin tubo ni aro.
- 52) SEMIREMOLQUE.-** Un vehículo de carga, sin motor y sin eje delantero, destinado a ser soportado y halado por una tracto camión.
- 53) TRACTO CAMION.-** Vehículo a motor, que tiene quinta rueda y esta destinado a soportar y halar semiremolques.
- 54) TRANSMISION.-** Sistema mecánico que transmite la energía entregada por el motor y que servirá para la autopropulsión del vehículo.
- 55) VEHICULO.-** Aparato en el cual puede ser transportada cualquier persona u objeto, por carretera o camino, puede tener motor o ser impulsado por otro medio.
- 56) VEHICULO A MOTOR.-** Vehículo provisto de autopropulsión.
- 57) VEHICULO COMBINADO.-** Es la combinación de un camión remolcador con uno o más remolques o un tracto camión con un semiremolque o un tracto camión con un semiremolque y un remolque.
- 58) VEHICULO ESPECIAL.-** Vehículo cuyas características son diferentes a las estipuladas en la Ley de Caminos.
- 59) VOLADO POSTERIOR DEL CHASIS.-** Distancia entre el centro geométrico del eje posterior y la parte posterior más sobresaliente del chasis.
- 60) VOLADO POSTERIOR DEL VEHICULO.-** Distancia entre el centro geométrico del eje posterior y la parte posterior más sobresaliente del vehículo.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

## NOMENCLATURA

**Art. 34.- Nomenclatura.-** Para efectos de clasificación de los vehículos sujetos al control, se determina la siguiente nomenclatura:

CLASE	Nomenclatura
- Camión de dos ejes: medianos	2 D - A
grandes	2 D - B
- Camión de tres ejes: (tandem posterior)	3 A
- Camión de cuatro ejes: (tridem posterior)	4 C
- Tracto camión con dos ejes y semiremolque con un eje	2 S 1
- Tracto camión con tres ejes y semiremolque con un eje	3 S 1
- Tracto camión con dos ejes y semiremolque	

con dos ejes	2 S 2
- Tracto camión con tres ejes y semiremolque con dos ejes	3 S 2
- Tracto camión con tres ejes y semiremolque con tres ejes	3 S 3
- Camión remolcador con dos ejes y remolque con dos ejes	2 - 2
- Camión remolcador con dos ejes y remolque con tres ejes	2 - 3
- Camión remolcador con tres ejes y remolque con dos ejes	3 - 2
- Camión remolcador con tres ejes y remolque con tres ejes	3 - 3
- Camión con eje tandem direccional y tandem posterior (Octopus)	4 - 0

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

## CAPITULO V

### DE LOS PESOS, DIMENSIONES Y MÁS CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS

Nota: Capítulo V sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

Art. 35.- Pesos máximos permitidos.- Los pesos máximos permitidos para los vehículos autorizados a circular en carreteras de uso público, son los siguientes:

#### 1) PESOS MAXIMOS POR EJE

Tipo de eje	Número de llantas permitido (kg)	Peso máximo
Eje delantero sencillo		
5.000 A 7.000 KG DE PBV	2	2.500 (2D-A)
7.001 A 10.000 KG DE PBV	2	6.000 (2D-B)
Eje delantero tandem	4	12.000
Eje posterior sencillo		
5.000 A 7.000 KG DE PBV	4	7.000 (2D-A)
7.001 A 12.000 KG DE PBV	4	12.000 (2D-B)
Eje posterior tandem	4 - 6	12.000
Eje posterior tandem	8	20.000
Eje posterior tridem	6 - 10	20.000
Eje posterior tridem	12	24.000

## 2) PESO BRUTO VEHICULAR PERMITIDO SEGUN CLASE DE VEHICULO

Clase de vehículo	Peso (kg)
2D-A: 5.000 a 7.000 kg de PBV	10.000
2D-B: más de 7.001 kg de PBV	18.000
3 A	26.000
4 C	30.000
2 S 1	30.000
3 S 1	38.000
2 S 2	38.000
3 S 2	46.000
3 S 3	46.000
2 - 2	41.000
2 - 3	41.000
3 - 2	46.000
3 - 3	46.000
4 - 0	30.000

**Nota:** Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 36.- Dimensiones.-** Las máximas dimensiones permitidas para los vehículos autorizados para circular por las carreteras de uso público, son las siguientes:

**1) LONGITUD MAXIMA PERMITIDA SEGUN CLASE DE VEHICULO.-** Las longitudes máximas permitidas, según clase de vehículo serán las siguientes:

Clase de vehículo	Longitud Permitida (m)
2D-A: 5.000 a 7.000 kg de PBV	7,50
2D-B: más de 7.001 kg de PBV	12,00
3 A	12,00
4 C	12,00
Camión remolcador	12,00
Tracto camión	9,20
Semiremolque	12,20
Remolque	10,00
Tracto camión con semiremolque	17,00
Camión remolcador con remolque	18,30
Octopus	12,00

Se permitirá la combinación de más de dos vehículos, siempre y cuando su longitud no sea superior a 18,30 metros.

**2) ANCHO MAXIMO PERMITIDO.-** El ancho máximo permitido es de 2,60 metros con carga o sin ella. El ancho de la carrocería no podrá ser mayor a 2,60 metros ni será menor o igual a 1,2 veces la distancia mayor entre las llantas exteriores del eje posterior.

**3) ALTURA MAXIMA PERMITIDA.-** La altura máxima permitida, incluida la carga y los dispositivos para sostenerla, medida desde el suelo, según el peso bruto vehicular permitido será:

- Para vehículos de peso bruto vehicular menor o igual a 7.000 kg será de 3,5 metros y,

- Para vehículos de peso bruto vehicular superior a 7.000 kg será de 4,0 metros.

**4) RADIO DE GIRO PERMITIDO.-** El máximo radio de giro exterior es de 12,0 metros y el mínimo radio de giro interior será de 5,30 metros.

**5) VOLADO POSTERIOR.-** El volado posterior será medido desde el centro geométrico del último eje, sea sencillo, tandem o tridem hasta el extremo posterior más sobresaliente del vehículo. Cuando el volante de la dirección este ubicado delante del eje direccional, el volado posterior permitido será hasta el 60% de la distancia entre los ejes delantero y posterior. Cuando el volante de la dirección este ubicado atrás del eje direccional, se permitirá hasta el 50% de la distancia entre los ejes delantero y posterior.

Pero en ningún caso el volado posterior permitido pasará de 3,50 metros.

**6) POTENCIA ESPECÍFICA.-** En vehículos simples, el peso bruto vehicular permitido no sobrepasará el 1/8 de la potencia nominal del motor medida en caballos de fuerza. En vehículos combinados, el peso bruto vehicular permitido no sobrepasará el 1/6,5 de la potencia nominal del motor medida en caballos de fuerza.

**7) DISTANCIA ENTRE LOS CENTROS GEOMETRICOS DE LOS EJES QUE CONFORMAN EL TANDEM Y EL TRIDEM.-** La distancia entre los centros geométricos de los ejes que conforman el tandem y el tridem no podrá ser menor de 1,20 metros ni mayor de 1,60 metros.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

## **DEL CONTROL DE LOS PESOS Y MEDIDAS DE LOS VEHICULOS**

**Art. 37.- Ejercicio del control.-** El control de los pesos y dimensiones de los vehículos lo ejercerá el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en colaboración con los organismos y autoridades de tránsito y transporte terrestres.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 38.- Del control previo a las importaciones.-** Previamente a concederse los permisos de importación de los vehículos de que trata el Artículo 23, se requerirá la autorización respectiva conforme a las regulaciones de Junta Monetaria. No se autorizará la importación de vehículos que excedan de los pesos y dimensiones previstos por este Reglamento, a menos que sean destinados para trabajos y circulación fuera de los caminos públicos.

El interesado en importar vehículos de peso bruto vehicular superior a 5.000 kg, a más de los permisos de importación, en los que constarán los datos del vehículo o vehículos, deberá presentar los catálogos o los certificados autenticados del fabricante, en los que consten las especificaciones técnicas, a fin de que sea posible la constatación de los pesos, dimensiones y más características permitidas según este Reglamento. Si el vehículo a importarse cumple las normas, la autorización será concedida.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 39.- Del control previo a la circulación en las vías.-** No podrán circular por las vías del país vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan los previstos en este Reglamento. Para vehículos con pesos y dimensiones superiores, se requerirá autorización especial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, acorde a lo dispuesto en el Artículo 29 de este Reglamento, Entidad que para el efecto instalará estaciones fijas y móviles de control ubicadas en los lugares más convenientes; para lo cual contará con el auxilio y coordinación de la Policía de Tránsito.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 40.- Obligación de someterse al control.-** Los vehículos mencionados en el presente Reglamento que se encuentren circulando por las carreteras públicas deberán pasar obligatoriamente por las estaciones de pesaje, y además presentar a los empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones encargadas del control, las credenciales y certificados de operación y acatar sus disposiciones.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**Art. 41.- Obligación de reducir la carga.-** Todo vehículo detectado en un camino público con pesos y dimensiones o ambos a la vez, mayores a los autorizados en el respectivo certificado de operación, será detenido y se obligará a su conductor a reducir la carga, bajo su cuenta y riesgo o a transportarla en otra unidad, sin perjuicio de responder por las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

Art. 41-A.- Casos de fuerza mayor.- Las concentraciones de carga máxima por eje precisadas en este Reglamento podrán reducirse aún más, cuando el estado de una vía o puente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito así lo obligue. En estas circunstancias no se aplicará al conductor sanción alguna; sin embargo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones hará conocer oportunamente por la prensa o por carteles fijados en sitios estratégicos la situación en que se encuentra la vía.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

## **DE LAS SANCIONES CONTRAVENCIONES Y SU JUZGAMIENTO**

Art. 41-B.- De las normas.- Para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar por la contravención a las presentes normas se observará lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley de Caminos y lo previsto en los Artículos subsiguientes de este Reglamento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

Art. 41-C.- Regulación de las multas.- Quienes contravengan los preceptos legales o reglamentarios relativos a los pesos y dimensiones de los vehículos, serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

1.- Con multa de dos mil quinientos sucres ..... (S/. 2.500,00):

a) Al propietario de un vehículo en servicio que requiriéndole el certificado de operación, no lo presentare;

b) Al propietario de un vehículo que no hubiere obtenido dicho documento cuando este haya caducado o se produjeran modificaciones en las características del vehículo;

c) Al propietario de un vehículo en cuyos laterales no se hubiere estampado la placa de control, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; y,

d) Al conductor del vehículo que, por olvido o cualesquiera otra causa no presentare el certificado de operación.

2.- Con multa de cinco mil sucres (S/. 5.000,00):

a) Al conductor que hubiere evadido o tratare de evadir someter el vehículo al control de pesaje o se negare a presentar el certificado de operación;

b) Al propietario o conductor que hubiere alterado los certificados de operación o cualesquiera otro documento;

c) Al concesionario de un certificado de operación especial, que no se sujetare a las medidas de seguridad y control especificadas en el certificado y el presente Reglamento.

3.- Multas por exceso de pesos:

El propietario o conductor de un vehículo que circule con exceso de peso pagará, según la gravedad de la contravención, las siguientes multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 de este Reglamento:

a) Por exceso de peso en los ejes:

UBICACION DEL EJE	TIPO DE EJE	EXCESO (Kg) (s/.)	MULTA EN SUCRES
Delantero	Sencillo	1 a 1.000	1.000,00
	Tandem	1.001 a 2.000	1.250,00
	De 2.001 en adelante		Pagará: S/. 2.000,00 por cada 1.000 kg o fracción de exceso.
Posterior	Sencillo	1 a 1.000	2.000,00
		1.001 a 2.000	2.500,00
		2.001 a 3.000	3.000,00
	De 3.001 en adelante		Pagará: S/. 2.000,00 por cada 1.000 kg o fracción de exceso.
Posterior	Tandem o	1 a 1.000	1.500,00
	Tridem	1.001 a 2.000	2.000,00
		2.001 a 3.000	2.500,00
		3.001 a 4.000	3.000,00
		4.001 a 5.000	3.500,00
	De 5.001 en adelante		Pagará: S/. 2.000,00

adelante

por cada 1.000 kg o  
fracción de exceso

b) Por exceso en el peso bruto vehicular:

EXCESO (Kg)	MULTA EN SUCRES
1 a 1.000	1.000,00
1.001 a 2.000	1.500,00
2.001 a 3.000	2.500,00
3.001 a 4.000	3.000,00
De 4.001 en adelante	Pagará: S/. 3.000,00 por cada 1.000 kg o fracción de exceso.

4.- Los propietarios o conductores que circulen por las carreteras con excesos en las dimensiones de sus vehículos pagarán, según la gravedad de la contravención, las multas que se indican a continuación:

a) Por exceso en la altura máxima permitida:

EXCESO DE ALTURA (cm)	MULTA EN SUCRES
1 a 10	1.500,00
11 a 20	5.000,00
De 20 en adelante	Pagará: S/. 5.000,00 por cada 5 cm o fracción de exceso

b) Por exceso en la longitud máxima permitida:

EXCESO DE LONGITUD (cm)	MULTA EN SUCRES
1 a 10	2.500,00
11 a 20	5.000,00
21 a 30	7.500,00
31 a 100	10.000,00
De 101 en adelante	No podrá circular el vehículo.

c) Por el exceso en el ancho máximo permitido:

EXCESO DE ANCHO (cm)	MULTA EN SUCRES
1 a 5	3.000,00
5 a 10	6.000,00
10 a 19	10.000,00
De 20 en adelante	No podrá circular el vehículo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

Art. 41-D.- Reglas para la aplicación de las sanciones.- Para la aplicación de las sanciones contempladas en el Artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Las sanciones se aplicarán en relación a cada unidad vehicular en la que se detecte la infracción, ya se trate de vehículos individuales o de vehículos combinados.

b) Siendo varias las infracciones detectadas en un mismo vehículo, por cada infracción se impondrá la sanción correspondiente.

c) La sanción establecida en el numeral 3 del Artículo anterior se aplicará en relación al peso total y adicionalmente, a sobrecarga por ejes; además, serán independientes de las que correspondan por infracción de tránsito, según la Ley de la materia.

d) En caso de reincidencia por tercera vez o más, se retirará el certificado de operación por el lapso de tres meses, o se suspenderá el trámite para su otorgamiento, prohibiéndose la circulación del vehículo por igual tiempo.

e) Si un vehículo continuare el viaje con pesos y dimensiones en exceso, a pesar de haber recibido la orden de reducir la carga, las infracciones detectadas en las estaciones subsiguientes se considerarán como reincidencia, sin perjuicio del pago de las multas que nuevamente se le impongan.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

Art. 41-E.- Constatación de la infracción e informe.- En las contravenciones por las disposiciones de este Reglamento, el Jefe de la Estación de Pesaje o quien haga sus veces, informará inmediatamente a la autoridad respectiva haciendo constar los nombres del infractor, los datos del vehículo, la infracción o infracciones cometidas e inclusive indicando las multas que corresponda; y, se anexará también el documento de identificación del conductor.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

Art. 41-F.- Pago de multas.- El infractor deberá proceder al pago de la multa impuesta, en el Banco Central o en una de sus Sucursales, dentro de los diez (10) días siguientes de entregársele el documento respectivo, en el que constará el valor de la multa y la denominación de la infracción cometida.

Si el infractor se niega a pagar la multa será sancionado por el Director General de Obras Públicas de conformidad con la Ley de Caminos y este Reglamento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

Art. 41-G.- Contenido del documento.- El documento que se entregue a los conductores en los casos de infracción al presente Reglamento, será elaborado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través de cada plaza de pesaje en forma computarizada, tipo matriz, que servirá para todo el sistema a nivel nacional, documento que será sellado y firmado por el Jefe de la plaza respectiva, quien deberá informar mensualmente al Director General de Obras Públicas por intermedio del Jefe del Departamento de Pesos, Medidas y Peaje, sobre el movimiento de la plaza a su cargo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

Art. 41-H.- Devolución de los documentos retirados.- Los documentos retenidos serán devueltos al infractor, una vez que presente el comprobante de haber pagado la multa.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

## **CAPITULO VI**

### **De los Caminos Privados**

Nota: Capítulo modificado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

**Art. 42.- Prohibición de cobrar peaje en caminos particulares sin autorización.-** Prohíbese el cobro de peaje en caminos particulares sin la autorización del Ministerio de Obras Públicas, que será dada mediante providencia. El Ministerio previa solicitud escrita del propietario del camino, puente u otra obra considerada como parte de un camino, dictamen favorable del Director General de Obras Públicas y conformidad escrita por los menos de veinte personas del lugar, podrá autorizar el cobro, con sujeción a una tarifa de peaje, particulares que fijará la Dirección General de Obras Públicas en cada caso, tomando en consideración la longitud y calidad del camino, puente y sus obras adicionales y el servicio que preste el mismo. Para la concesión o facultad del cobro de peajes, deberá suscribirse un contrato entre el Ministerio del Ramo y el beneficiario del peaje.

El Ministerio podrá cancelar su autorización, dando por terminado el contrato de concesión por las siguientes causales:

a) Por considerar que el propietario del camino, puente u otra construcción, que formen parte del camino ha sido ya amortizado o pagado completamente;

- b) Por la elevación de las tasas permitidas o cobro arbitrario de las mismas por parte del concesionario o sus dependientes;
- c) Por negociación por parte del concesionario o de sus dependientes a prestar el camino privado para fines urgentes de servicio público;
- d) Por declaración de utilidad pública del camino particular; y,
- e) Por falta de mantenimiento adecuado del camino particular por parte del concesionario o sus dependientes.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones Generales**

Nota: Capítulo modificado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

**Art. 43.-Restricción de carga.-** El Ministerio de Obras Públicas podrá restringir la carga aprobada en este Reglamento para los ejes de los vehículos que se movilicen en todas las carreteras del País, cuando dichas carreteras a causa de deterioro, lluvias y otras circunstancias estuvieren gravemente dañadas o destruidas.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

**Art. 44.-Responsabilidad al conducir en carreteras públicas.-** Toda persona que conduzca cualquier vehículo, objeto o aparato en cualquier carretera pública será responsable de todos los daños que pudiere sufrir dicha carretera o estructura pertinente como resultado que cualquier operación o manejo, movimiento o del uso de objetos o implementos inconvenientes.

**Nota:** Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

**Art. 45.-Importación de vehículos o maquinas de autopropulsión.-** Ninguna persona natural o jurídica, firma o razón social, podrá importar a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento, vehículos o máquinas de autopropulsión que deban movilizarse por los caminos públicos del País, de dimensiones, pesos, capacidad de carga o medidas que excedieren de los establecidos en el presente Reglamento.

Los que importaren vehículos o maquinarias de dimensiones, pesos, capacidad de carga o medidas mayores a las fijadas en este Reglamento, serán sancionados con una multa de hasta cinco mil sucres por cada importación, sin perjuicio de la prohibición absoluta para que tales vehículos o máquinas se movilicen por los caminos públicos del País y la Dirección General y las Direcciones Provinciales de

Tránsito, no podrán otorgar placas ni licencias para la circulación de dichos vehículos.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

**Art. 46.- Carrocerías de madera.-** Prohíbese terminantemente la construcción y el uso de carrocerías de madera para buses destinados al transporte de pasajeros, y de construirse, los propietarios o conductores que sean encontrados utilizando vehículos con este tipo de carrocerías serán sancionados con la multa prevista en el artículo anterior, sin perjuicio de que la Dirección General o las Direcciones Provinciales de Tránsito retiren las placas y licencias de movilización de tales vehículos y prohíban totalmente su circulación.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969.

Art. 46-A.- Prohíbese, a partir de la fecha de expedición de este Decreto, la introducción de vehículos automotores cuyo peso máximo en sus ejes exceda de 5.5 toneladas métricas en el eje volante y de 11 y 19 toneladas métricas en los ejes posteriores, simple y tandem con llantas dobles, respectivamente.

Nota: Artículo dado por Decreto Supremo No. 890, publicado en Registro Oficial 132 de 29 de Agosto de 1972.

Art. 46-B.- El Consejo Superior Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cuando las circunstancias lo requieran, actualizará las tarifas de fletes y pasajes del transporte terrestre para todas las clases y tipos de servicio al público, de acuerdo con los estudios técnicos y financieros en que se consideren los costos reales del transporte y la necesidad de incentivar las inversiones en esta actividad, y en sujeción a lo dispuesto en la letra e) del Art. 5 del Decreto Supremo No. 1916, publicado en el Registro Oficial No. 387, de 6 de enero de 1972.

Nota: Artículo dado por Decreto Supremo No. 890, publicado en Registro Oficial 132 de 29 de Agosto de 1972.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Transitorias

**PRIMERA.-** Dentro de los 180 días a partir de la expedición de estas reformas, los propietarios de los vehículos cuyo peso bruto vehicular sea superior a 5.000 kilogramos, obtendrán del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el Certificado de Operación regular previsto en este Reglamento. Para el efecto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones mediante publicaciones en los principales diarios del País o por cuñas radiales, indicará el orden de atención en cada Jurisdicción Provincial.

Nota: Disposición sustituida por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**SEGUNDA:** Los vehículos que actualmente se encuentren en operación con dimensiones superiores a las autorizadas en este reglamento, sus propietarios obtendrán de la Dirección General de Obras Públicas, un certificado de operación provisional, en el que conste un plazo no mayor de 90 días como máximo, a partir de la fecha en que comience a operar el sistema de pesaje, para que se proceda a readecuar los automotores, acorde a las normas establecidas.

Nota: Disposición sustituida por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.

**DISPOSICION FINAL.-** Los montos de las multas señaladas en los Artículos precedentes, variarán el momento de reformarse o sustituirse la actual Ley de Caminos.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994.